



Analizan en seminario de Procapitales:

Régimen tributario para valores mobiliarios

Con el objetivo de explicar los alcances del régimen tributario aplicable a operaciones con valores mobiliarios en el caso de personas naturales vigente para 2024, y las consideraciones relevantes para la presentación de la declaración jurada anual por el ejercicio 2023; así como aspectos clave a tener en cuenta para un adecuado cierre fiscal 2023, la Asociación de Empresas Promotoras del Mercado de Capitales (Procapitales) realizó, el 14 de febrero de 2024, el Seminario "Régimen tributario para valores mobiliarios", el cual se llevó a cabo de manera presencial y contó con 29 participantes.

Régimen tributario para valores mobiliarios

El socio de Impuestos y líder de Tributación Financiera de EY Perú, **Álvaro Arbulú**, repasó el régimen tributario vigente para operaciones con valores mobiliarios aplicable a personas naturales. Para ello, hizo un recuento histórico respecto al régimen de exoneración o aplicación del impuesto a la renta (IR) a las ganancias de capital por enajenación de valores mobiliarios.

Señaló que desde el 1 de enero de 2010 se estableció un nuevo régimen, que rigió hasta el 31 de diciembre de 2015, que gravaba dichas ganancias a personas naturales y jurídicas domiciliadas y no domiciliadas, al tiempo que Cavali iniciaba su rol como agente de retención. Posteriormente, entró en vigor la Ley N° 30341 que estableció la exoneración del IR a las ganancias de capital, hasta el 31 de diciembre de 2018, provenientes de la enajenación de determinados valores a través de la bolsa local (e.g., acciones comunes y de inversión, ADR, GDR, ETF de empresas domiciliadas y no domiciliadas).

Indicó que el Decreto Legislativo N° 1262, que modificó la Ley N° 30341, prorrogó la exoneración del IR a las ganancias de capital hasta el 31 de diciembre de 2019, considerando los valores antes mencionados y adicionando otros (e.g., valores representativos de deuda, certificados de participación de fondos mutuos, de FIBRA y de FIRBI, y facturas negociables).

Luego, el Decreto de Urgencia N° 005-2019 prorrogó la exoneración del IR proveniente de la enajenación de valores hasta el 31 de diciembre de 2022; y, después, la Ley N° 31662 aprobó una nueva prórroga hasta el 31 de diciembre de 2023, pero aplicable únicamente a las personas naturales (eliminando la exoneración a las personas jurídicas), y con un tope de hasta 100 UIT. Finalmente, a partir del ejercicio 2024, se derogó el régimen de exoneración de ganancias por enajenación de valores.

Tras explicar la determinación del costo computable en función de cómo los valores mobiliarios son adquiridos, efectuó un recuento de las tasas del IR aplicables a las ganancias de capital desde el ejercicio 2024. Precisó que en los casos de enajenación de valores peruanos

representativos de capital (acciones, ADR y GDR con subyacente peruano), certificados de participación emitidos por FIRBI o FIBRA, instrumentos de deuda emitidos por empresas peruanas, bonos convertibles en acciones emitidos por empresas peruanas y valores extranjeros que califiquen como enajenación indirecta de acciones peruanas, se aplica una tasa de 5% para los domiciliados y entre 5% y 30% para personas naturales no domiciliadas.

Por su parte, para facturas negociables, la tasa es de 5% tanto para domiciliados como no domiciliados; y para ETF con subyacente de títulos de capital o deuda peruanos y acciones de empresas extranjeras en la BVL o en el MILA o no MILA se aplica 0% para personas naturales no domiciliadas y 6.25% hasta 30% para los domiciliados. Finalizó detallando las exoneraciones e inafectaciones de valores mobiliarios aplicables en 2024, incluyendo las exoneraciones a las ganancias por enajenación en la Alianza del Pacífico.

Presentación de la declaración jurada

Vanessa Watanabe, socia líder del Área Tributaria de Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados, expuso un conjunto de consideraciones para el cumplimiento de la obligación de presentación de la declaración jurada por el ejercicio 2023 por personas naturales, diferenciando lo aplicable a personas domiciliadas y no domiciliadas, pues las primeros tributan por sus rentas de fuente peruana y extranjera, mientras las no domiciliadas solamente por sus rentas de fuente peruana.

Respecto a rentas de primera categoría, estas rentas, que incluyen, entre otros rubros, el arrendamiento y/o subarrendamiento de predios, tienen una tasa de 6.25% y una deducción de 20% para las domiciliadas. Las rentas de segunda categoría abarcan las ganancias de capital, a las cuales se deduce el costo computable; los intereses por la colocación de capitales; los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades; la atribución de utilidades, rentas o ganancias de capital provenientes de vehículos de inversión; entre otras. En este caso, detalló las tasas aplicables, las deducciones si fuera el caso, y el tratamiento particular de rentas provenientes de los mercados MILA.

Respecto a las rentas del trabajo (de cuarta y quinta categoría) y rentas de fuente extranjera, tras detallar los principales rubros contemplados en cada caso, precisó que las rentas provenientes de la enajenación de valores mobiliarios se trasladan a las rentas de segunda categoría cuando los valores mobiliarios estén registrados en el Perú y se enajenen en la bolsa local, o estando registrados en el exterior, se enajenen en algún mercado del MILA.

Explicó que en el caso de las domiciliadas, las rentas de cuarta y quinta categoría se suman, previas deducciones, para determinar la renta neta del trabajo, a la que debe agregarse, si fuera el caso, la renta neta de fuente extranjera, para determinar la renta imponible. A esta se aplica una tasa progresiva acumulativa de cinco niveles entre 8% y 30%. Las no domiciliadas, por su parte, están afectas a una tasa del 30% sobre la renta neta.

Luego, se refirió a algunas formalidades para personas naturales. Así, precisó los casos en los que las domiciliadas están obligadas a presentar su declaración jurada anual por el ejercicio 2023, entre ellos, si han percibido rentas distintas a las de tercera categoría, siempre que por dicho ejercicio determinen un saldo a favor del fisco, arrastren saldos a favor de ejercicios anteriores y los apliquen, y determinen un saldo a favor como perceptores de rentas de cuarta y/o de quinta categoría y rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas.

Finalizó detallando el cronograma de vencimientos para la presentación de la declaración jurada, y precisando que las sociedades administradoras de vehículos de inversión colectiva deben emitir y entregar los certificados de atribución de rentas y de retenciones a las personas naturales partícipes domiciliadas teniendo en cuenta las fechas límites establecidas.

Apuntes para el cierre fiscal 2023

José Laynes, socio de *Tax & Legal-Tax Finance* de Deloitte, se refirió a los desafíos para la deducibilidad de los proyectos intangibles, definiendo la palabra "intangible" dentro de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) y el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (RLIR), y enfocándose en la jurisprudencia.

Asimismo, recalcó su procedimiento de evaluación, remarcando la necesidad de contar con documentación interna relacionada con la planificación, la elaboración y el desarrollo del intangible; la existencia de contratos y/o adendas de implementación en las que se verifique la descripción y las condiciones de adquisición de los intangibles, así como una política interna u otro documento que permita identificar las fases del proceso para la implementación de intangibles; y la trazabilidad mediante el sustento de los pagos efectuados.

Luego, se refirió a los cambios ocurridos en la jurisprudencia sobre el tratamiento de diferencias de cambio, destacando la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N° 02760-5-2006, que indica que las ganancias por diferencia de cambio no constituyen ingreso neto mensual para la determinación de los pagos a cuenta del IR de tercera categoría (artículo 85 de la LIR); y la RTF N° 11116-4-2015, que señala que las ganancias derivadas de la diferencia de cambio deben ser consideradas en el denominador a efecto de calcular el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del IR (inciso a) del artículo 85° de la LIR).

Asimismo, mencionó los informes N° 13-2017-Sunat/7T0000 y N° 028-2017 Sunat/5D0000, que señalan que es computable la pérdida por diferencia de cambio obtenida en el país que resulte de expresar en moneda nacional los saldos por operaciones en moneda extranjera, en tanto sea generada por transacciones en moneda extranjera vinculadas directamente con la obtención de potenciales rentas gravadas.

Culminó abordando las recomendaciones a seguir en el caso de los instrumentos financieros derivados (IFD), indicando que debe implementarse una política de gestión de riesgos en relación con la contratación y celebración de derivados; y contarse con documentación del riesgo identificado, lo que supone estudios de riesgos financieros y de mercado, y su impacto sobre la partida a la que se requiere dar cobertura. También recomendó que debe acreditarse la importancia económica y finalidad de la cobertura para preparar un expediente de defensa que incluya la identificación del riesgo

específico, la identificación de las partes y de los activos y/o pasivos, y la estrategia de cobertura.

Asimismo, debe efectuarse seguimiento a la cobertura hasta la fecha de la liquidación del IFD, lo cual implica armar un expediente que permita acreditar la evolución de los valores del IFD, donde cualquier cambio en la calificación del IFD puede poner en riesgo los períodos previos; y efectuarse seguimiento a la nueva jurisprudencia a fin de completar el expediente y estar preparado en los procesos de fiscalización.



Expositores del seminario (de izq. a derecha): Rogelio Gutiérrez, Vanessa Watanabe, Álvaro Arbulú y José Laynes.

Por su parte, **Rogelio Gutiérrez**, *Tax & Legal-Private Capital* de Deloitte, se refirió a la jurisprudencia relativa al tratamiento de los gastos financieros, destacando la RTF N° 8418-1-2017, referida al sustento documentario de gastos por préstamos bancarios, considerando que la administración tributaria ha señalado, en un caso, que los gastos correspondientes a los intereses de un préstamo bancario no cumplían con el principio de causalidad, pues la documentación presentada carecía de validez o, en otros casos, de fehaciencia; más aun, la autoridad indicó que en su momento el contribuyente contaba con la liquidez suficiente para afrontar sus pasivos.

Agregó que el Tribunal Fiscal indicó que procede su deducción si se cumple con la relación causal de los gastos con la actividad generadora de renta; si los gastos financieros han sido acreditados no solo con su anotación en los registros contables sino con información sustentatoria; y si los

préstamos han fluído a la empresa y han sido destinado a sus operaciones.

También anotó las últimas modificaciones y vencimientos, mostrando un resumen normativo publicado a fines de diciembre de 2023, que incluyen cambios en el Código Tributario mediante el Decreto Supremo (DS) N° 319-2023-EF, que aprobó el reglamento del procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, y el DS N° 320-2023-EF, que aprobó el reglamento del D.Leg. N° 1535 que regula la calificación de los sujetos que deben cumplir obligaciones administradas por la Sunat.

Además, anotó que en la normativa del IR, que abarca la Resolución de Superintendencia (RS) N° 270-2023/Sunat, se otorgó la excepción de la obligación de efectuar pagos a cuenta y suspendió la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría correspondientes al ejercicio gravable 2024; y en la normativa del IGV, que incluye el DS N° 007-2023-Mincetur, que modificó el Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna.

Finalmente, respecto a los vencimientos, señaló que se aprobó el cronograma general para la declaración jurada anual del IR y del impuesto a las transacciones financieras y para las personas naturales y MYPE, comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 31940 correspondiente al ejercicio gravable 2023 (RS N° 000269-2023-Sunat), precisando que el procedimiento se inicia en la fecha en que surte efectos la notificación al sujeto de la carta de presentación de los agentes fiscalizadores y del requerimiento para que el sujeto presente los medios probatorios a fin de desvirtuar cada una de las situaciones comunicadas.

Respecto al plazo de presentación, se puede presentar la declaración jurada anual del IR y pagar dicho impuesto hasta junio del año siguiente al de la declaración. También se establecieron incentivos, donde las personas naturales y las MYPE que no se acojan a lo establecido en los artículos 4 y 5 recibirán incentivos que serán establecidos por la Sunat. ■